
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de octubre de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez.

Abogadas: Licdas. Elisabeth Taveras y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.

Recurridos: Alberto Francisco Vargas Marte y compartes.

Abogados: Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino y Dr. Esmeraldo A. Jiménez.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sucesión de Onofra Sánchez, las señoras Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez, contra la sentencia núm. 20150470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sucesión de Onofra Sánchez: las señoras Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Sánchez, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0016261-1 y 041-008661-2, domiciliadas y residentes en Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Elisabeth Taveras y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0004802-5 y 031-0030406-6, con estudio profesional abierto en el edif. Lamarche Álvarez núm. 51, que aloja al Banco del Progreso, módulo 319, 3° piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; con domicilio *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, oficina jurídica Félix Damián Olivares Grullón & Asociados, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alberto Francisco Vargas Marte, Rafael Euclides Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008697-1, 041-0008798-2, 047-0088091-9, 001-0292582-8, 001-0987556-7 y 041-0009791-7, domiciliados y residente en la calle Duarte núm. 204, sección La pinta, municipio y provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Octavio Ramón Toribio Paulino y al Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0008898-6 y 101-0004518-5, con estudio profesional abierto en la calle 30 de mayo núm. 19, sector Castañuelas, municipio y provincia Montecristi y

con domicilio *ad hoc* en la calle Santiago casi esq. Ing. Pedro Ignacio Espaillat, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 29 de enero 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida sucesores de Agustín Marte, señores Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Miriam Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez y Dignora Bethania Vargas Marte, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, partición y desalojo, dentro del ámbito de la parcela núm. 19, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia Montecristi, contra los sucesores de Francisco Lebrón, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi la sentencia núm. 2012-0110, de fecha 8 de mayo de 2012, la cual ordenó la partición en un 50% de los derechos dentro de la parcela en litis, a favor de la sucesión Agustín Marte; determinó herederos y rechazó el desalojo al establecer que a los sucesores de Francisco Lebrón les asiste un derecho ascendente a un 50% dentro del inmueble en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sucesión de Francisco Lebrón, los señores Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y por Juan Eufemio Peña, Olmedo Acosta, Juan Ramón Vialet Popoteur y Félix Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, sentencia objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación incoados, el primero depositado en fecha 26 de junio del 2012 suscrito por los señores CARLOS ACOSTA LEBRON, JULIO ANTONIO ACOSTA, ROSA AMELIA DE LOS SANTOS LEBRON, MARIA MATILDE LEBRON ACOSTA, quienes tienen como abogado y apoderado especial DR. RUDY RAFAEL MERCADO RODRIGUEZ y el segundo suscrito por los señores JUAN EUFEMIO PEÑA, OLMEDO ACOSTA, JUAN RAMÓN VIOLAT POPOTEUR, FELIX RAMÍREZ, debidamente representados por los LICDOS. FELIX AMADEO PÉREZ FORTUNA y FRANCIS ALEXANDER PEÑA SABES, en contra de la sentencia No. 2012-0110 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 8 de mayo del 2012 relativa a la Determinación de Herederos, Partición y demanda en Desalojo suscitada en la Parcela No. 16 del Distrito Catastral 11 del Municipio y Provincia de Montecristi por los motivos expresados el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión cuyo dispositivo ha copiado en el cuerpo de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de las piezas y documentos. **Tercer Medio:** Violación a las normas que orientan el debido proceso de ley y el derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación a la ley y la Constitución política del Estado, por errónea y equivocada interpretación y aplicación de las mismas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de recurso

9. Antes de proceder a conocer el presente recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que mediante en su memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2017, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicita de manera principal la fusión del presente expediente núm. 2017-3332, con los expedientes núms. 2016-990 y 2016-5887, contentivos de recursos de casación contra la sentencia núm. 201504710 de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

10. El análisis de la presente solicitud de fusión permite advertir que los expedientes núms. 2016-990 y 2016-5887, fueron decididos mediante sentencias núms. 217, del 25 de abril del 2018, que declaró inadmisibles el recurso y 462, del 27 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede desestimar la indicada solicitud.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita además que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por transgredir el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no interponer el presente recurso en el plazo de 30 días establecido en la referida ley.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...] (sic)*

14. Del estudio del medio de inadmisión planteado y de las piezas que componen el presente recurso de casación se comprueba, que la parte hoy recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que la sentencia núm. 2015-00470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hoy impugnada, fue notificada mediante los siguientes actos: a) acto núm. 032/2016, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacila del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi; b) acto núm. 274/2016 de fecha 13 de octubre de 2016; c) acto núm. 309/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016; d) acto núm. 165/2017, de fecha 6 de julio de 2017; y e) acto núm. 194/2017, de fecha 13 de julio de 2017, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 11 de julio de 2017, el plazo de 30 días se encontraba ventajosamente vencido para las actuales recurrentes en casación.

15. De la verificación de los actos antes indicados se comprueba, que los únicos contentivos de notificación de la sentencia objeto del presente recurso son: a) el acto núm. 032/2016 de fecha 20 de enero de 2016, de la ministerial Massiel Agustina Valmes Díaz, alguacila del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, a requerimiento de Alberto Francisco Varas Marte, Rafael Euclides Marte, Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte y Eladio Francisco Marte, mediante el cual notificaron la sentencia objeto del presente recurso a Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta (Ganbao), Rosa Amelia de los Santos Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta, Francisco Antonio Lebrón Acosta, Olmedo Acosta, Juan Eufemio Peña, Félix Ramírez y Juan Ramón Vialet Popoteur; y b) el acto núm. 274/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de calidades ya dadas, a requerimiento de

Carlos Acosta Lebrón, María Matilde Lebrón Acosta y Francisco Lebrón Acosta, mediante el cual fue la sentencia objeto del presente recurso a Alberto Francisco Vargas Marte, José Antonio Marte, Julio Andrés Marte, Martina Marte, Rafael Euclides Marte, Eladio Francisco Marte, Mirian Altagracia Vargas Fortuna, María Rodríguez, José Agustín Rodríguez, Dignora Bethania Vargas Marte; no así en cuanto a la sucesión de Onofra Sánchez, representada por Francisca de Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez, parte recurrente en el presente recurso de casación, por lo que dichos actos no le son oponibles y en consecuencia, no hicieron correr para ellas el plazo para recurrir en casación.

16. En cuanto al acto núm. 165/2017, del ministerial ministerial Rafael Arismendy Gómez, es la notificación de la sentencia realizada por la parte hoy recurrente Francisca de Jesús Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez, sucesores de Onofra Sánchez, lo que hace correr el plazo del presente recurso.

17. Por último, el acto núm. 194/2017, de fecha 13 de julio de 2017, del ministerial Rafael Arismendy Gómez, corresponde a la notificación del presente recurso de casación realizado por la parte hoy recurrente Francisca De Jesús Lebrón Sánchez y Francisca Licariona Lebrón Sánchez continuadoras jurídicas de Onofra Sánchez; mientras que el acto núm. 309/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, indicado por la parte hoy recurrida no se encuentra depositado en el presente expediente, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlo.

18. En casos similares la jurisprudencia ha establecido que: *En virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia. La parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia y se puso a la otra parte en condiciones de hacer uso del recurso correspondiente* (sic).

19. En consecuencia, procede con base en las razones expuestas, rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

20. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta estatuir sobre pedimentos formales contenidos en las conclusiones de la parte hoy recurrente por ante el tribunal de alzada, pues como interviniente voluntaria realizó solicitudes sin que el tribunal *a quo* se pronunciara sobre ellos, incurriendo en una violación al derecho de defensa y falta de base legal.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de las sentencias impugnadas y en los documentos por ellas referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, partición y desalojo litigioso, incoada por los sucesores de Agustín Marte contra los sucesores del *de cuius* Francisco Lebrón, intervino de manera voluntaria ante el tribunal *a quo* la parte hoy recurrente Francisca Licariona Lebrón Sánchez y Francisca de Jesús Lebrón Sánchez, en calidad de continuadoras jurídicas de Onofra Sánchez de Lebrón; b) en la audiencia de fondo celebrada en fecha 20 de noviembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte interviniente hoy recurrentes Francisca Licariona Lebrón Sánchez y Francisca de Jesús Lebrón Sánchez, concluyó como sigue:

IPRIMERO: Admitir como intervinientes a las sucesoras de la finada ONOFRA SANCHEZ LEBRON, sus hijas las señoras FRANCISCA DE JESUS LEBRON SANCHEZ Y FRANCISCA LICARIONA LEBRON SANCHEZ, en la litis sobre terrenos registrados de que se trata, referente a la parcela No. 19, del Distrito Catastral No. 11 del Municipio y Provincia de Montecristi, litis esta que está siendo llevada entre los descendientes del señor FRANCISCO LEBRON y los descendientes de AGUSTÍN MARTE, por tener los intervinientes voluntarios legítimos derechos e interés en la misma, por las razones antes señaladas. SEGUNDO: Que sea acogida como buena y válida en todas sus partes nuestra intervención voluntaria, por la misma devenir en procedente en derecho y estar sustentada en prueba legal a la luz del DECRETO NO. 9425, de fecha seis (06) del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno (1941), emanado del Tribunal Superior de

Tierras, que contiene la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos (1942) donde se advierte que la señora ONOFRA SANCHEZ LEBRON fue despojada de los derechos que les fueron adjudicados al señor AGUSTIN MARTE en contubernio con el ex esposo señor FRANCISCO LEBRON, quien para no cederle los derechos que legal y legítimamente le correspondía a dicha señora los traspasó al señor AGUSTIN MARTE; en consecuencia, en cuanto al fondo REVOCANDO en todas sus partes la Sentencia número 2012-2010 de fecha 08 del mes de Mayo del año 2012, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por la misma ser lesiva a los derechos sucesorios de las solicitantes, señoras FRANCISCA DE JESÚS LEBROIN SÁNCHEZ y FRANCISCA LICARIONA LEBRON SÁNCHEZ derivados de los derechos fraudulentos de ONOFRA SANCHEZ DE LEBRON, y por ser dicha sentencia, consecuencialmente devenir en violatoria de derechos reales imprescriptibles, a la luz del fardo de la prueba literal que reposa en el expediente. TERCERO. Que, de haber oposición a las presentes conclusiones de cualquiera de las partes principales, o de las dos, la/las condenéis al pago de las costas de la presente instancia; en caso contrario, las compenséis pura y simplemente. CUARTO: Concediéndonos un plazo de quince (15) días a los fines de producir escrito ampliativo de los motivos de las presentes conclusiones y que el mismo comience a correr a partir del cumplimiento del plazo que este honorable tribunal tenga a bien otorgarle a la parte recurrente y a la parte recurridaP (sic).

c) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte falló la referida litis mediante la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, rechazando el recurso de apelación incoado por Carlos Acosta Lebrón, Julio Antonio Acosta, Rosa Amelia de los Santos Lebrón y María Matilde Lebrón Acosta, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

22. Del estudio del medio invocado y del análisis de la sentencia se comprueba, que el tribunal *a quo* dio contestación a todas las conclusiones plantadas por las partes envueltas en el proceso, exceptuando las propuestas por la parte hoy recurrente en casación; que se comprueba, además, que la parte hoy recurrente e interviniente voluntaria ante el tribunal de alzada, realizó pedimentos y depositó documentos con el objetivo de demostrar los derechos registrados que le asisten a su causante la *de cuius* Onofra Sánchez, dentro del inmueble en litis, obtenidos mediante decreto registro núm. 9425, de fecha 6 de agosto de 1941 y que fue despojada, según alega, mediante fraude, depositando como elemento de prueba además del indicado decreto, el certificado de título núm. 313, que amparaba el inmueble en litis a favor de los señores Agustín Marte, Francisco Lebrón y sucesores de Onofra Sánchez de Lebrón, lo cual no se comprueba que el tribunal *a quo* haya dado alguna contestación particular o referente para esta parte, ya que no hace mención de ella en su parte motivacional ni dispositiva, no obstante, constituir una parte distinta a las entonces partes recurrentes y recurridas; que como parte interviniente voluntaria sometió ante el tribunal de alzada pretensiones propias y separadas a los recurrentes principales, sucesores de Francisco Lebrón.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *Los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho”; en ese orden, esta Tercera Sala ha establecido que: ;Los jueces tienen la ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate.*

24. Asimismo, esta Tercera Sala ha señalado: [§] *que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.*

25. En efecto, la omisión de estatuir sobre las conclusiones de la parte hoy recurrente genera un

incumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es por ello, que verificado el estado de indefensión hacia una de las partes y con ello una vulneración al derecho de defensa constitucionalmente protegido, procede acoger el presente medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a las pretensiones de la parte hoy recurrente, por tener en cuanto a las demás partes autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de las sentencias núms. 217 y 462, de fechas 25 de abril de 2018 y 27 de septiembre de 2019, dictadas por esta Sala, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

26. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

27. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500470, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici